

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 1460

1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los señores y las señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

## LEY

Para derogar el inciso (8), enmendar los incisos (9) y (10) y reenumerarlos como incisos (8) y (9), y añadir un nuevo inciso (10) al Artículo 2; enmendar el Artículo 4; derogar el Artículo 5; reenumerar los actuales Artículos 6 a 24 como Artículos 5 a 23, respectivamente; y enmendar los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", a fin de aclarar la definición del término "querrela jurada" e introducir la definición de "informe"; incluir funcionarios adicionales sobre los cuales existe jurisdicción al amparo de esta Ley; ampliar los términos para que el Secretario de Justicia notifique al Panel sobre la investigación preliminar y para efectuar la investigación preliminar; reforzar el estándar de prueba requerido para referir casos al Panel del Fiscal Especial Independiente; efectuar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial

Independiente”, se indica que a menudo los servidores públicos hacen abstracción de las de ética e integridad que de ordinario rigen en nuestra sociedad, e incurren en flagrantes infracciones a la ley o en prácticas malsanas e intolerables. Se expone además que tales prácticas, que a menudo resultan en lucro ilegal en detrimento del patrimonio del estado, han suscitado preocupación en torno al descargo deshonoroso de la función pública. Ante ello, se determinó necesaria la creación del mecanismo del Fiscal Especial Independiente, bajo la supervisión de un Panel nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y compuesto por exjueces, en aras de garantizar investigaciones completas sobre los actos de estos funcionarios y restaurar la confianza del pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos.

Aunque la antedicha Ley abarca todo delito grave y menos grave que sea parte de la misma transacción o evento, así como delitos contra los derechos civiles, la función pública y contra el erario, lo cierto es que la mayoría de los casos que son investigados y procesados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, son actos relacionados a la corrupción gubernamental.

Es conocido que la corrupción es un mal que continúa afectando a nuestra sociedad y socavando la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales. Entre los actos de corrupción más frecuentes está el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja prohibida por ley, el uso ilegítimo de información privilegiada, el patrocinio, el soborno, las extorsiones, los fraudes y la malversación de fondos públicos. Hemos visto que la corrupción frecuentemente ocurre entre funcionarios públicos y personas privadas, ya sea para el otorgamiento de contratos o para forjar relaciones laborales, entre otras. Además, con el pasar del tiempo y los avances tecnológicos, estos esquemas se han ido sofisticando. Por tanto, para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucradas en estas prácticas, es menester realizar una investigación amplia y completa, que en ocasiones conlleva procesos complejos y especializados.

Actualmente, el Secretario de Justicia cuenta con un término de noventa (90) días, prorrogable a noventa (90) días adicionales, para realizar una investigación preliminar y concluir si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o los delitos contra los derechos civiles, la función pública o el erario. Esta investigación preliminar conlleva un análisis exhaustivo que requiere, entre otras cosas, entrevistas a múltiples testigos y peritos, obtención de documentos voluminosos que se encuentran bajo la custodia de otros organismos gubernamentales, preparación de informes y evaluaciones periciales, solicitud de órdenes de registro y allanamiento y la preparación de un informe que detalle todo el proceso de la investigación e incluya toda la evidencia recopilada.

Debido a que los casos de corrupción gubernamental en particular requieren de pericia y de un análisis minucioso para detectar efectivamente los esquemas de

corrupción, el término total de 180 días para comenzar y culminar una investigación preliminar se ha convertido en una limitación.

Por tanto, es necesario repensar los mecanismos para iniciar y culminar exitosamente las investigaciones bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Para ello es necesario proveer un término más amplio al Secretario de Justicia para notificar al Panel sobre el inicio de la investigación preliminar según dispone la ley, ampliar el término que tiene el Departamento de Justicia para efectuar dicha investigación y aclarar el alcance de la investigación preliminar que hace el Departamento de Justicia.

Así también, se hace necesario incluir de manera expresa a otros funcionarios cuyas responsabilidades los hacen equivalentes a jefes y subjefes de agencias, ya que son funcionarios de alto nivel que toman decisiones gerenciales que pudieran prestarse para incurrir en corrupción gubernamental. Esto tiene el objetivo de disipar cualquier duda o controversia sobre si las disposiciones de esta Ley les son aplicables, y permitirá que el Departamento de Justicia inicie investigaciones contra estos funcionarios sin que se susciten controversias al respecto que pudiesen retrasar los procesos.

De otro lado, se aclara que el término para iniciar la investigación preliminar comienza a partir de que se reciba en el Departamento de Justicia una querrela juramentada o algún informe oficial de las agencias fiscalizadoras correspondientes, de donde surja fehacientemente la posible comisión de los delitos bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Así, se busca asegurar que la investigación preliminar del Departamento de Justicia se active cuando exista información confiable y bajo juramento que acredite tales delitos, permitiendo a su vez que se refieran al Panel investigaciones avanzadas y con evidencia suficiente para el procesamiento de cargos.

Finalmente, se introduce en esta Ley el concepto de la evaluación inicial, como un procedimiento investigativo que el Secretario de Justicia puede iniciar, aun sin recibir información bajo juramento, que permitirá hacer esfuerzos adicionales, a instancia propia, para obtener una querrela jurada que tenga el efecto de activar los términos para la investigación preliminar.

Estos nuevos mecanismos y aclaraciones permitirán un encausamiento más efectivo de todos los delitos procesados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, en especial los actos constitutivos de corrupción gubernamental, para continuar combatiendo este mal que aqueja a nuestras instituciones gubernamentales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se deroga el inciso (8), se enmiendan los incisos (9) y (10) y se
- 2 reenumeran como incisos (8) y (9), y se añade un nuevo inciso (10) al Artículo 2 de la

1 Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la  
2 Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones

4 (1) ...

5 ...

6 **[(8) Decisión- Significa una determinación de que existe o no causa suficiente**  
7 **que amerite una investigación más a fondo o la presentación de denuncias o**  
8 **acusaciones.]**

9 **[(9)]** (8) Recomendación – Determinación **[de]** *del Departamento de Justicia* sobre  
10 la solicitud al Panel para determinar si se designa un Fiscal Especial Independiente.

11 **[(10)]** (9) Querrela Jurada – *Cualquier [Documento] documento* presentado bajo  
12 juramento[.], *donde se detallen actos constitutivos de delitos grave, y menos grave incluido la*  
13 *misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o*  
14 *el erario mientras el funcionario ocupe uno de los cargos públicos detallados en esta Ley.*

15 (10) Informe - *informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo*  
16 *correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; informe*  
17 *parcial o final de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; informe parcial o final de la Oficina*  
18 *de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América,*  
19 *donde se detallen los actos constitutivos de delitos grave, y menos grave incluido en la misma*  
20 *transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario,*  
21 *mientras el funcionario ocupe uno de los cargos públicos detallados en esta Ley, en los que se le*

1 *recomiende al Secretario la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los referidos*  
2 *funcionarios.*

3           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial  
5 Independiente”, para que se lea como sigue:

6           “Artículo 4.-Investigación Preliminar por el Departamento de Justicia

7           (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo  
8 caso en que obtenga **[información bajo juramento]**: (a) *una querrela jurada, según*  
9 *definida en el inciso (9) del Artículo 2 de esta Ley;* (b) *un informe, según definido en el inciso*  
10 *(9) del Artículo 2 de esta Ley;* o (c) *información bajo juramento en el curso de la evaluación*  
11 *inicial contemplada en el inciso (2) de este Artículo, que a juicio del Secretario constituya causa*  
12 *suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la*  
13 *misma transacción o evento, o algún delito contra los derechos civiles, la función pública o el*  
14 *erario* **[que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido**  
15 **cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o**  
16 **cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El**  
17 **Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a**  
18 **cualquiera de los siguientes funcionarios]**, *en cuanto a los siguientes funcionarios:*

19           ...

20           **[(1) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes**  
21 **enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y**  
22 **menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito**

1           **contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras**  
2           **ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del**  
3           **Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha**  
4           **en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada**  
5           **altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda**  
6           **contra el funcionario o individuo. Disponiéndose que, del Secretario no**  
7           **obtener la declaración jurada, previo al inicio de la investigación, esto no**  
8           **será impedimento para que el Secretario inicie una investigación**  
9           **preliminar, siempre y cuando el querellante jure la información**  
10          **ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar.**

11          **En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se pueda**  
12          **conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser**  
13          **subsano mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier**  
14          **otro posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el**  
15          **Secretario.]**

16          *(l) Legisladores municipales;*

17          *(m) Ombudsman;*

18          *(n) Presidente o Presidenta de la Universidad de Puerto Rico;*

19          *(o) Rector o Rectora de la Universidad de Puerto Rico;*

20          *(p) Cualquier otro funcionario que por la naturaleza de sus funciones pueda ser*  
21          *equiparado a un jefe o subjefe de agencia.*

1            *(q) Cualquier persona natural o jurídica que se considere autor, según definido en*  
2            *el Artículo 44 del Código Penal de Puerto Rico, o cooperador, según definido en el*  
3            *Artículo 45 del Código Penal de Puerto Rico, que haya tomado parte en el mismo*  
4            *evento o transacción que se le impute a los funcionarios antes enumerados.*

5            *(r) Toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos enumerados, a quien*  
6            *se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la*  
7            *misma transacción o evento, o delito contra los derechos civiles, la función pública*  
8            *o el erario, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro*  
9            *(4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de*  
10           *este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que*  
11           *corresponda contra el funcionario o individuo.*

12           **[(2) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación**  
13 **preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o**  
14 **individuos enumerados en el inciso (1) de esta sección, el Secretario determinará, a**  
15 **base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente**  
16 **para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la**  
17 **misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función**  
18 **pública o el erario. El Secretario de Justicia no podrá recomendar ni el Panel**  
19 **autorizar designación de un Fiscal Especial cuando los delitos alegados están**  
20 **prescritos. Luego de completada la investigación preliminar, el Secretario rendirá**  
21 **un informe detallado de tal investigación al Panel sobre el Fiscal Especial, el cual**  
22 **será nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 10 de esta Ley. Dicho**

1 informe contendrá recomendaciones del Secretario sobre si procede o no la  
2 designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario  
3 fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su  
4 informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar  
5 un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso.

6 (3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de  
7 investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15)  
8 días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querrela, informe, o  
9 información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que  
10 se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a  
11 cabo la investigación preliminar.]

12 (4) El Secretario de Justicia o el Panel llevará a cabo una investigación  
13 preliminar cuando reciba un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo  
14 Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo  
15 Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, o de la Oficina de Ética  
16 Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América,  
17 donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno  
18 de los funcionarios cobijados por esta Ley.]

19 (2) *El Secretario podrá efectuar una evaluación inicial sobre alguna querrela no jurada*  
20 *u otra información o documentación, que no tenga el efecto de activar los términos de la*  
21 *investigación preliminar, pero que detallen actos constitutivos de delito grave y menos grave*  
22 *incluido en la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles, contra la*



1 *función pública o contra el erario. En ese caso, se harán todas las diligencias razonables para*  
2 *obtener una declaración jurada del querellante o de cualquier otro posible testigo, con propio y*  
3 *personal conocimiento de hechos que pudieran constituir delito grave y menos grave incluido*  
4 *en la misma transacción o evento. De no obtener la información bajo juramento dentro de un*  
5 *plazo máximo de noventa (90) días a partir de iniciada la evaluación inicial, el Secretario podrá*  
6 *tomar la determinación de archivar el asunto y no tendrá que notificarlo al Panel. No obstante,*  
7 *el archivo de la evaluación inicial deberá ser notificado al querellante y al investigado.*

8 *En el momento en que el Secretario de Justicia obtenga dicha información bajo*  
9 *juramento en el transcurso de la evaluación inicial, deberá comenzar la investigación*  
10 *preliminar.*

11 *(3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre su determinación de iniciar la*  
12 *investigación preliminar al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de veinte (20)*  
13 *días laborables a partir de tal determinación, de manera que el Panel advenga en conocimiento*  
14 *de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para*  
15 *llevar a cabo la investigación preliminar.*

16 *(4) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca y culmine una investigación*  
17 *preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos*  
18 *enumerados en el inciso (1) de este Artículo, el Secretario determinará, a base de la información*  
19 *disponible bajo juramento, los hechos alegados y la evidencia recopilada, si existe causa probable*  
20 *para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma*  
21 *transacción o evento, o delito contra los derechos civiles, contra la función pública o contra el*  
22 *erario.*

1            *De entender que existe causa probable para creer que se ha cometido delito, el Secretario*  
2 *rendirá un informe detallado de tal investigación dirigido al Panel, recomendando la*  
3 *designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario fuere la de que*  
4 *no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente*  
5 *completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal Especial y ordenar la*  
6 *investigación del caso.*

7            *Cuando el Secretario de Justicia llegue a una determinación de si recomienda o no el*  
8 *nombramiento de un Fiscal Especial, lo notificará al querellante y al funcionario a quien se*  
9 *solicita investigar.*

10            (5) Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de  
11 cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso un (1) de este  
12 Artículo, de ser necesaria la presentación de denuncias, esta acción no podrá ser  
13 conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal responsabilidad en el  
14 Fiscal Especial que designe el Panel. **[Cuando el Secretario de Justicia llegue a una**  
15 **determinación de si recomienda o no el nombramiento de un Fiscal Especial lo**  
16 **notificará al querellante que solicitó el nombramiento del Fiscal Especial y al**  
17 **funcionario a quien se solicita investigar.]**

18            **[(6) En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la**  
19 **información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos**  
20 **enumerados en inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para**  
21 **investigar, así lo notificará al Panel sobre el Fiscal Especial, indicando los**  
22 **fundamentos que justifiquen su decisión.]**

1            [(7)] (6) ...

2            Sección 3.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
3 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial  
4 Independiente”, y se reenumeran los actuales Artículos 6 a 24 como nuevos Artículos 5  
5 a 23.

6            “[Artículo 5.- Investigación preliminar en el caso de otros funcionarios,  
7 empleados o individuos

8            (1) Cuando el Secretario recibiere información bajo juramento que a su  
9 juicio constituyera causa suficiente para investigar si cualesquiera de los  
10 funcionarios, ex funcionarios, empleados, ex empleados, autores, coautores o  
11 individuos no enumerados en el Artículo 4, de esta Ley ha cometido cualesquiera  
12 de los delitos a que hace referencia al Artículo 4 de esta Ley efectuará una  
13 investigación preliminar y solicitará el nombramiento de un Fiscal Especial cuando  
14 determine que, de ser la investigación realizada por el Secretario de Justicia, podría  
15 resultar en algún conflicto de interés.

16            (2) Cuando el Secretario determine que no existe conflicto de interés alguno  
17 que impida la investigación objetiva por parte del Departamento de Justicia, en tal  
18 caso el Secretario designará el funcionario que conducirá la investigación y el  
19 Departamento de Justicia asumirá jurisdicción sobre la misma.

20            (3) Cuando el Secretario de Justicia recibiere información bajo juramento que  
21 a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex  
22 funcionario, empleado, ex empleado o individuo no enumerado en el Artículo 4 de

1 esta Ley participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro  
2 modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el  
3 Artículo 4 de esta Ley, efectuará una investigación preliminar y rendirá un informe  
4 conforme los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, sobre si procede o  
5 no la designación de un Fiscal Especial Independiente. Una vez remitido el  
6 Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa al autor o  
7 los coautores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial  
8 Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley, solamente cuando  
9 los delitos imputados a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción sean contra  
10 la función pública o el erario. Si el Panel determinare que no procede el  
11 nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no  
12 podrá presentarse querrela nuevamente por los mismos hechos.]

13 Sección 4.-Se deroga el Artículo 7 y se añade un nuevo Artículo, reenumerado  
14 como Artículo 6, de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,  
15 conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”,  
16 para que se lea como sigue:

17 **“[Artículo 7.- Reinicio de investigación por nueva información**

18 **Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no**  
19 **procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite**  
20 **una investigación más a fondo, recibe nueva información bajo juramento que a su**  
21 **juicio debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo**  
22 **así lo notificará al Panel en un término que no excederá de diez (10) días laborables**

1 **contados desde la fecha del recibo de la querrela bajo juramento que impute delito**  
2 **o del informe.**

3 **Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime**  
4 **pertinentes, considera que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal**  
5 **Especial, remitirá al Panel su investigación preliminar dentro de los noventa (90)**  
6 **días, contados a partir del recibo de dicha información. Si no tomara acción alguna**  
7 **en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la**  
8 **investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término**  
9 **no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los**  
10 **noventa (90) días antes indicados.]”**

11 *Artículo 6.- Determinación de procedencia de investigación preliminar; procedimiento*  
12 *y términos.*

13 *(1) Para determinar si existe causa suficiente para conducir una investigación*  
14 *preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:*

15 *(a) Que de los hechos descritos en la querrela jurada o en el informe, según definidos en*  
16 *el Artículo 2 de esta Ley, se desprenda la posibilidad de comisión de delito grave y menos*  
17 *grave incluido en la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles,*  
18 *contra la función pública o contra el erario, por parte de los funcionarios enumerados*  
19 *en el inciso (1) del Artículo 4 de esta Ley;*

20 *(b) Que del contenido de la querrela jurada o del informe surja que la alegada comisión*  
21 *de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;*

1           (c) Que surja de la querrela jurada o del informe el grado de participación del referido  
2           funcionario.

3           (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este  
4           Artículo, un informe de las agencias descritas en el inciso (10) del Artículo 2 de esta Ley,  
5           recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera  
6           de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.

7           (3) Cuando el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar,  
8           éste completará dicha investigación preliminar dentro de un término que no exceda de ciento  
9           veinte (120) días contados desde la fecha en que el Secretario determine que procede la  
10          investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia considere  
11          que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la  
12          investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá  
13          concederle, un término adicional que no excederá de noventa (90) días.

14          (4) Durante el transcurso de una investigación preliminar, el Secretario no podrá  
15          conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y que sean objeto  
16          de dicha investigación, excepto en aquellos casos en que el autor o coautor se convierta en testigo  
17          del Pueblo.”

18          Sección 5.-Se deroga el Artículo 8 y se añade un nuevo Artículo, reenumerado  
19          como Artículo 7, de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,  
20          conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”,  
21          para que se lea como sigue:

1           “[Artículo 8.-Determinación de procedencia de investigación preliminar,  
2 procedimiento

3           (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación  
4 preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:

5           (a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la  
6 posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1,  
7 del Artículo 4 de esta Ley;

8           (b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información  
9 mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial  
10 Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal  
11 conocimiento al declarante;

12           (c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del  
13 referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.

14           (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso  
15 (1) de este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo  
16 correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo;  
17 un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental o de  
18 otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al  
19 Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los  
20 funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.

21           (3) En todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querrela de  
22 cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex

1 empleado o es funcionario cubiertos por el Artículo 5 de esta Ley, el Secretario  
2 notificará al Panel de tal querella y de la investigación que ha de conducir.

3 (4) El Secretario tendrá un término de quince (15) días laborables,  
4 contados a partir de la fecha en que recibe la información o querella, para  
5 determinar si procede realizar una investigación preliminar al respecto. Cuando el  
6 Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste  
7 completará dicha investigación preliminar dentro de un término no exceda noventa  
8 (90) días contados desde la fecha en que Secretario determine que procede la  
9 investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia  
10 considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar  
11 adecuadamente la investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el  
12 Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de  
13 noventa (90) días.

14 (5) Durante el transcurso de una investigación preliminar el Secretario no  
15 podrá conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley  
16 y que sean objeto de dicha investigación, excepto en aquellos casos en que el autor  
17 o coautor se convierta en testigo del Pueblo.

18 (6) El Panel revisará cualquier recomendación del Secretario determinará  
19 si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación  
20 y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.”.]

21 *Artículo 7.- Reinicio de investigación preliminar por nueva información.*



1            Si el Secretario de Justicia, luego de concluida la investigación preliminar y haber  
2            determinado no recomendar la designación de un Fiscal Especial, recibe nueva información bajo  
3            juramento o un informe con nueva información sobre los hechos originalmente investigados  
4            que a su juicio debe dar lugar al reinicio de la investigación preliminar, así lo notificará al Panel  
5            en un término que no excederá de quince (15) días laborables contados desde la fecha del recibo  
6            de la querrela jurada o del informe.

7            Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes,  
8            considera que existe causa probable para la comisión de delito grave y menos grave incluido en  
9            la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles, contra la función pública o  
10            contra el erario que amerite la designación de un Fiscal Especial, remitirá al Panel su  
11            investigación preliminar dentro de los noventa (90) días, contados a partir del recibo de dicha  
12            información. Si no tomara acción alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de  
13            jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un  
14            término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los noventa  
15            (90) días antes indicados.”

16            Sección 6.-Se enmienda el Artículo 9, y se reenumera como Artículo 8, de la Ley  
17            Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina  
18            del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, para que se lea como sigue:

19            “Artículo [9.] 8.- Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de  
20            Justicia.

21            Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela [**o imputación**]  
22            jurada o informe que impute delito grave y menos grave dentro de la misma transacción o

1 *evento, o delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario, contra cualquiera de*  
2 *los funcionarios o personas bajo la jurisdicción de esta Ley, no tomara acción alguna*  
3 *en el término de [noventa (90)] ciento veinte (120) días, o de [ciento ochenta (180)]*  
4 *doscientos diez (210) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel,*  
5 *quedará privado de jurisdicción sobre la investigación[,] y someterá todo el expediente*  
6 *investigativo al Panel para su intervención. A esos fines, el Secretario dispondrá de un*  
7 *plazo no mayor de diez (10) días laborables.*

8           Sección 7.-Cláusula de Salvedad.

9           Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
10 por cualquier razón ante un tribunal y éste lo declarara inconstitucional o nulo, tal  
11 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta  
12 Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha  
13 sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o  
14 inciso, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su  
15 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente  
16 se invalide para todos los casos.

17           Sección 8.-Vigencia

18           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.